

Autos: Nº 11131 "VERCO S.A. C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ORDINARIO COBRO DE PESOS (DIGITAL)-

PARANÁ, 10 de noviembre de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Vienen las presentes para tratar el recurso de apelación deducido por el Superior Gobierno de la Provincia contra la resolución del 07/07/2022 que admitió la excepción de incompetencia material interpuesta por la demandada y en consecuencia estimó que el tribunal competente para entender en las presentes - cobro de pesos derivado de un reconocimiento administrativo de deuda en el marco de una licitación pública- era la Cámara Contencioso Administrativa de esta ciudad.

El fundamento principal fue: que en el trámite de un proceso de conocimiento amplio -ordinario- el derecho a aplicar era claramente materia incluida dentro de la competencia contencioso administrativa, al derivar la pretensión reclamada de la ejecución de un contrato de obra pública que vincula a la accionante con el Estado Provincial demandado, contratación que se encuentra particularmente regida por la Ley de Contabilidad nº 5140 y el Dec. nº 795/96; debiendo verificarse si la relación obligacional en el caso se ajusta a sus exigencias, materia que por su contenido resulta ajena al derecho privado y a la competencia del Juez Civil y Comercial.

Con fundamento en que la cuestión no podía en el marco en que se dio el reconocimiento, ser resuelta de modo exclusivo en normas del derecho civil y consecuentemente, quedaba excluida de lo dispuesto en el art. 3 inc c) L 7061.

Dicho pronunciamiento resulta apelado por la actora que sostiene, en coincidencia con lo expuesto por el Ministerio Fiscal interviniente, que se trata de un asunto de competencia exclusivamente civil y por tanto la resolución debe ser revocada.

2.- El planteo, similar en lo fáctico, ha sido ya resuelto por esta Sala, en el mismo sentido que la resolución apelada, por lo que sus consideraciones resultan aplicables al caso de autos (esta Sala 3: "ERCSA Construcciones SRL c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Ordinario cobro de pesos", Nº 10895, 25/04/2022).

Se señaló en ese precedente que, en tanto estamos ante un trámite ordinario -no un proceso ejecutivo ni un apremio, que excluiría la competencia por virtud del

art. 3 inc a) Ley 7061- el reclamo actoral involucrará necesariamente la consideración de las normas del derecho administrativo que rigen la contratación pública y por obvias razones, también su cumplimiento. Ello, teniendo en cuenta la pretensión de cobro de diferencias por intereses admitido en el acto que forma base del reclamo -resolución n° 255- deriva de un contrato de neto carácter administrativo, como resulta ser un contrato de licitación pública.

A consecuencia de lo cual no se trata de un caso que deba ser resuelto exclusivamente mediante normas de derecho privado o del trabajo art. 3 inc. c) la Ley 7061, sino de derecho público.

3.- Por el contrario, la competencia administrativa se da en función del art. 1er. párr. de la ley 7061 en cuanto se trata de una acción donde se persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo, que se encuentra vinculado con un acto de carácter administrativo.

El extremo aludido queda corroborado, pero además es jurisprudencia inveterada de largo tiempo tanto del STJER (cuando ejercía competencia originaria) como posteriormente de la CPA, que el proceso contencioso administrativo de la Ley 7061, es el escenario procesal apto para reclamar el cumplimiento o ejecución de un acto administrativo firme (conf. STJER en pleno *in re* "Sanchez de Martínez, Raquel Orlicia c/ Municipalidad de Santa Elena s/ Demanda contencioso administrativa por ejecución de acto administrativo res. n° 63/02 H.C.D. de Santa Elena" del 17/11/2005; "De Aracil, Carlos Oscar c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Demanda contencioso administrativa por ejecución de acto administrativo" del día 18/12/2002; CCont. Adm. *in re* "Cullari, Lucía c/ Estado Provincial por acto de su poder judicial s/ ejecución de acto administrativo", del día 15/08/2017, "Tortul, Gustavo Javier c/ Estado Provincial por actos del Tribunal de Cuentas s/ Ejecución de acto administrativo", del 27/05/2019, entre otros varios).

El actor persigue -como en los precedentes citados- se cumpla con lo dispuesto en un acto administrativo que considera firme. Pero, resulta claro -como señala el *a quo*- que ese cumplimiento en rigor deviene del contrato de obra pública que vincula a las partes. Ello así, el caso queda alcanzado por la norma general competencial del art. 1 L 7061, y asimismo por lo dispuesto por el inc b) del art. 2 del mismo cuerpo legal, pues el reconocimiento de intereses devengados por un pago tardío de un certificado de obra pública resulta encuadrable en el supuesto

"acto separable de los contratos en la actividad administrativa".

4.- Que, debiendo fijarse la competencia material a partir de las alegaciones y hechos que se exponen en el escrito promocional y el derecho que el tribunal determine corresponde aplicar para la resolución del caso, más allá de aquel que puedan haber invocado las partes, se concluye que la resolución de grado ha resuelto adecuadamente el planteo, siendo el caso contencioso administrativo en los términos del art. 1 y 2 inc b) Ley 7061.

Por consiguiente el recurso debe ser desestimado, con costas a la recurrente vencida.

Por ello, oído el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 07/07/2022.

2º) Costas de Alzada, a la apelante vencida.

3º) Honorarios, oportunamente.

La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General N° 11/20 del 23-06-20, Punto 4º)-.

Regístrese, notifíquese conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y, en estado, bajen.

Firmado digitalmente por: **María Valentina G. Ramírez Amable**

Firmado digitalmente por: **Andrés Manuel Marfil**

